



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	SALA 1
FOJAS	3



EXP. N.º 04934-2012-PHC/TC

CAJAMARCA

MARINO PORFIRIO DÍAZ RAMOS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de mayo de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marino Porfirio Díaz Ramos contra la resolución de fojas 92, su fecha 24 de setiembre de 2012, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

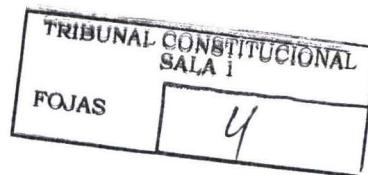
1. Que con fecha 7 de agosto de 2012 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales integrantes de la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, señores Bazán Sánchez, Alegría Hidalgo y Álvarez Trujillo, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución de fecha 4 de mayo de 2010, que confirma la sentencia que lo condena a dos años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el término de un año sujeto a reglas de conducta, por el delito de adulteración de documento privado y uso de documento privado adulterado (Expediente N.º 2008-456).

Al respecto, refiere que fue denunciado por el delito de adulteración de documento público pero que se le abrió proceso penal por el delito de adulteración de documento privado, resultando que fue condenado por los emplazados por un delito distinto del que fue materia de la denuncia fiscal, lo cual afecta el derecho al debido proceso y los principios de legalidad y congruencia. Afirma que los emplazados no tomaron en cuenta pruebas fundamentales que establecen su inocencia de los cargos atribuidos, tales como la declaración jurada y la instructiva de la persona Y.D.P.M.B., que establecen que todo borrón o mancha en el instrumento del caso es causante de su manipulación, vale decir, que pese a la existencia de dichas declaraciones, estas no fueron valoradas ni mencionadas en la sentencia. Asimismo, alega que no se tuvo en cuenta la inexistencia de una pericia técnica; que tampoco se tuvo en cuenta el Dictamen N.º 95-2010-MP. que opina por su absolución respecto del delito imputado y demuestra que no hay prueba alguna que acredite que el sentenciado haya adulterado el documento privado.

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, inciso 1 que el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04934-2012-PHC/TC

CAJAMARCA

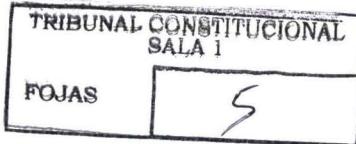
MARINO PORFIRIO DÍAZ RAMOS

hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o sus derechos conexos puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada mediante el hábeas corpus, pues para ello debe examinarse previamente si los hechos cuya inconstitucionalidad se denuncia revisten relevancia constitucional y, luego, si agravian el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal. Es por ello que el Código Procesal Constitucional prevé en su artículo 5º, inciso 1 que “*no proceden los procesos constitucionales cuando: 1) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado*”.

3. Que en el presente caso, se pretende que a través del hábeas corpus se declare la nulidad de la resolución judicial mediante la cual Sala Superior emplazada confirmó la sentencia que condena al recurrente por el delito de adulteración de documento privado y uso de documento privado adulterado, alegándose al respecto que: *a)* se abrió el proceso penal y se emitió condena por un delito distinto del denunciado por el representante del Ministerio Público; y, *b)* no fueron valoradas las pruebas que establecen la inocencia del actor y tampoco se valoró la omisión de actos procesales.
4. Que del cuaderno acompañado (Expediente Penal N.º 00456-2008) se aprecia que: *i)* el representante del Ministerio Público, mediante Denuncia N.º 58-2008, recibida por el órgano judicial el 26 de marzo de 2008, acusa al recurrente por el delito de falsificación y uso de documento público (fojas 273); *ii)* el Cuarto Juzgado Penal de Cajamarca, por Resolución de fecha 10 de abril de 2008, abre proceso penal en contra del actor por el delito de adulteración de documento privado y uso de documento privado decretando *mandato de comparecencia simple* (fojas 280); *iii)* el representante del Ministerio Público, mediante Dictamen N.º 234-2008, recibido por el órgano judicial el 18 de agosto de 2008, formula acusación por el delito de adulteración de documento privado y uso de documento privado (fojas 406); *iv)* el Cuarto Juzgado Penal de Cajamarca, mediante Resolución de fecha 20 de noviembre de 2009, condena al actor por el delito de adulteración de documento privado y uso de documento privado; y *v)* a través de la resolución cuestionada en el caso de autos se confirma la mencionada sentencia condenatoria (fojas 639).
5. Que contra la resolución judicial que dio inicio al proceso penal no procede su cuestionamiento a través del presente hábeas corpus toda vez que: *i)* esta no incide negativamente en el derecho a la libertad individual al haber sido dictada con mandato de comparecencia simple [Cfr. RTC 04012-2007-PHC/TC, RTC 02940-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04934-2012-PHC/TC

CAJAMARCA

MARINO PORFIRIO DÍAZ RAMOS

2010-PHC/TC, RTC 01366-2011-PHC/TC, entre otras]; y, *ii)* el proceso penal del actor ha sido resuelto mediante sentencia condenatoria [Cfr. RTC 00701-2012-PHC/TC, entre otras], pronunciamiento judicial del cual –a la fecha– dimana la restricción del derecho a la libertad individual y, por tanto, es susceptible de ser cuestionado a través del hábeas corpus.

Cabe advertir que este Tribunal se ha pronunciado sobre el principio de congruencia o correlación *entre lo acusado y lo condenado*, señalando que al momento de emitir sentencia el juez se encuentra premunido de la facultad para poder apartarse de los términos de la acusación fiscal siempre que respete los hechos que son objeto de acusación, no cambie el bien jurídico tutelado por el tipo penal acusado y respete el derecho de defensa y el principio contradictorio [Cfr. STC 02179-2006-PHC/TC y STC 00402-2006-PHC/TC, entre otras], resultando que en el caso de autos, si bien la denuncia penal fue por el delito de falsificación y uso de documento público, finalmente el representante del Ministerio Público formuló acusación por el delito de adulteración de documento privado y uso de documento privado, lo que condice con la resolución condenatoria cuya nulidad pretende el actor a través del presente hábeas corpus.

6. Que en cuanto al cuestionamiento de la sentencia condenatoria sobre la base de alegatos infraconstitucionales referidos a la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, aduciéndose al respecto que "*no se valoró pruebas que establecen la inocencia del actor, tales como la declaración jurada y la instructiva de la persona de iniciales Y.D.P.M.B., el Dictamen N.º 95-2010-MP que demuestra que no hay prueba alguna que acredite que haya adulterado el documento privado, así como la inexistencia de la pericia técnica*"; cabe señalar que se trata de cuestionamientos de connotación penal que evidentemente exceden el objeto de los procesos constitucionales de la libertad por constituir alegatos de mera legalidad que a la justicia ordinaria le corresponde examinar.

Al respecto, el Tribunal Constitucional viene subrayando en su reiterada jurisprudencia que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, así como la apreciación de los hechos penales y de la conducta del procesado, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, toda vez que son asuntos propios de la jurisdicción ordinaria que no le competen a la justicia constitucional [Cfr. RTC 02245-2008-PHC/TC, RTC 05157-2007-PHC/TC, RTC 00572-2008-PHC/TC, entre otras].



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	SALA 1
FOJAS	6



EXP. N.º 04934-2012-PHC/TC

CAJAMARCA

MARINO PORFIRIO DÍAZ RAMOS

En consecuencia, corresponde el rechazo de la presente demanda, que pretende la nulidad de una resolución judicial sustentada en alegatos de mera legalidad.

7. Que en consecuencia, la demanda debe ser rechazada en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional toda vez que el petitorio y los hechos que sustentan la demanda no están referidos en forma directa y concreta al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL